



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-357  
11 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 6 de junio de 2025 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carmen Ascensión Pérez de Valenzuela contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en emitir el fallo de tutela y notificar el mismo dentro de la acción constitucional con radicado 41001418900920250022200.

#### 2. Requerimiento a la funcionaria

2.1. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de junio de 2025 se requirió a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

2.2. A la doctora Roa Vargas, se le notificó el requerimiento 9 de junio de 2025 a los correos electrónicos [rroav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rroav@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j09pqccmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pqccmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo, transcurrido el término otorgado a la aludida servidora, guardó silencio.

2.3. Mediante auto de 24 de junio de 2025, el despacho procedió a dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al no obtener respuesta de la funcionaria.

2.4. Con oficio CSJHUAJV25-607 de 25 de junio de 2025 se comunicó la decisión de apertura a la funcionaria a los correos electrónicos [rroav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rroav@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j09pqccmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pqccmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo, tampoco ofreció una respuesta.

#### 3. Visita especial practicada al despacho

El 8 de julio de 2024, el magistrado ponente llevó a cabo una visita especial al despacho, la cual fue atendida por la doctora Karol Dayana Polanía Gómez, secretaria del Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien puso a disposición el expediente digital con radicado 41001418900920250022200. En dicho expediente se evidenció el fallo de tutela de 22 de mayo de 2025, así como la constancia de notificación realizada a las partes el 5 de junio de 2025. Así mismo, se compartió copia íntegra del expediente digital de la acción de tutela.

#### 4. Acumulación de la solicitud de vigilancia al incidente de desacato

La señora Ascensión Pérez de Valenzuela, mediante correo recibido el 7 de julio de 2025, reiteró su solicitud de vigilancia al trámite de la acción de tutela, manifestando además que el 26 de junio de 2025 presentó un incidente de desacato, sin que el despacho hubiera dado trámite alguno a dicha actuación.

#### 5. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

#### 6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para notificar de manera expedita el fallo de tutela a las partes dentro de la acción de tutela con radicado No. 410014189-009202500022200

#### 7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligatoriedad de notificar el fallo de tutela a más tardar el día siguiente. Los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, y considerando que la funcionaria judicial no ofreció respuesta alguna a pesar de haber sido debidamente informada del presente trámite, corresponde a esta Corporación determinar si se ha incurrido en actuaciones u omisiones que comprometan la oportuna y eficaz administración de justicia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Para ello, es necesario establecer si existe una presunta responsabilidad atribuible al despacho vigilado, lo cual se analizará a continuación.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez o magistrado, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"***

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices que permitieran adelantar las actuaciones en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos a cargo del despacho, máxime de la exigencia en el cumplimiento de términos de acciones de tutela e incidentes por el derecho fundamental que ella encierra. Por ello, resultó pertinente examinar las actuaciones adelantadas dentro del expediente de la acción de tutela con radicado 410014189009202500022200.

La acción constitucional fue asignada por reparto el 8 de mayo de 2025<sup>2</sup> al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, siendo admitida y notificada a las partes en la misma fecha.

El fallo de tutela fue proferido el 22 de mayo de 2025, es decir dentro del término establecido por la norma, sin embargo, fue notificado el 5 de junio a la accionante y demás partes.<sup>3</sup>

Por lo tanto, el retardo en la notificación de la decisión a la usuaria y a las entidades involucradas constituyó una vulneración al derecho al debido proceso, toda vez que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo debe notificarse por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de haberse proferido. En consecuencia, la notificación debió haberse efectuado el 23 de mayo de 2025.

Además, ante la falta de comunicación del fallo de tutela, la usuaria acudió nuevamente a la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia. El conocimiento de dicha acción correspondió al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, el cual profirió fallo de primera instancia dentro del expediente con radicado 41001418900920250022200. En dicha decisión, el despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al constatar que el fallo había sido notificado a la señora Carmen Ascensión Pérez de Valenzuela el 5 de junio de 2025.

Lo anterior evidenció la falta de control sobre los asuntos a cargo del despacho, razón por la cual la accionante presentó solicitud de vigilancia y promovió acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso al desconocer la decisión contenida en el fallo de tutela. Esta situación resultó aún más preocupante al tratarse de una persona de 94 años de edad, que solicitaba el suministro de pañales y medicamentos ordenados por su médico tratante.

La Corporación no desconoce la elevada carga laboral del despacho; sin embargo, al tratarse de una acción constitucional, se trata de un trámite que goza de prelación sobre los demás asuntos, por lo que debía brindarse un cuidado especial y diligente en su atención.

Posteriormente, la usuaria presentó incidente de desacato el 26 de junio de 2025, al considerar que la NUEVA EPS incumplió la orden impartida en el fallo de tutela. Esta Corporación advirtió que el despacho abrió cuaderno incidental y, mediante auto del 7 de julio de 2025, dispuso previo a la apertura formal del trámite requerir a la NUEVA EPS para que informara quién debía cumplir con lo ordenado en el fallo. En ese sentido, no se advierte, por el momento, una omisión por parte del despacho, toda vez que se iniciaron gestiones orientadas a establecer si efectivamente se ha producido un incumplimiento de la decisión judicial.

## 9. Conclusión

Del análisis efectuado a las actuaciones procesales adelantadas dentro del expediente de tutela con radicado 41001418900920250022200, se advierte que, si bien el despacho judicial finalmente profirió fallo y notificó a las partes, dicha notificación se realizó de manera extemporánea, contrariando lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Esta demora constituyó una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la señora Carmen Ascensión Pérez de

---

<sup>2</sup> *Exp digital; carpeta 010 carpeta 01 Principal, folio 3*

<sup>3</sup> *Exp digital; carpeta 010 carpeta 01 Principal, folio 10*

Valenzuela, quien, ante la falta de comunicación oportuna del fallo, se vio obligada a presentar una nueva acción de tutela, así como solicitud de vigilancia judicial, con el fin de proteger sus derechos.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al incurrir en tardanza injustificada para notificar el fallo de tutela a las partes.

Al no notificarse en término la providencia, prolonga la indefinición de lo decidido llevando inmersa sus consecuencias, máxime tratándose de derechos fundamentales de personas con mayor vulnerabilidad y que gozan de mayor protección, como con lo son en el caso que nos ocupa, los adultos mayores.

Colofón a todo lo expuesto, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la doctor Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y comunicar a la usuaria Carmen Ascensión Pérez de Valenzuela, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LYCT